The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEXAS.

EL Gobernador del Estado de Coahuila y Texas á todos sus habitantes, SABED: que el congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente:

Decreto Número 85. El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, há tenido á bien decretar lo siguiete.

Art. 1.° Se faculta al Administrador de las rentas de alcabalas del estado para que contrate igualas por los derechos que causen todos los efectos, frutos y esquilmos de los dueños de haciedas, ranchos, y panaderias que introduscan, para su espendio y elaboracion en los pueblos, que no esten esentos de derechos.

Art. 2.° Estas igualas darán principio desde la publicacion del presente decreto, y cesarán luego que esté sistemado el plan de hacienda, renobandose por fin de Diciembre de cada año, ya sea con aumento, ó ya con diminucion del respectivo remate de cada una, á juicio del Administrador.

Art. 3.° Las mencionadas contratas se anotaran en un cuaderno que se lleve al efecto, firmandolas los interesados y el Administrador de las rentas.

Art. 4.° Los individuos igualados á quienes se justifique algun abuso en permitir ó autorisar que bajo su nombre se introduscan cualquiera efectos, serán tratados como ladrones, y como á tales se les aplicarán en su caso las multas, y demas castigos que señalan los articulos del 1.° al 5.° de la ley numero 7.

Art. 5.° La observancia de los dos articulos anteriores, es obligatoria al Administrador de las rentas del estado, bajo su mas estrecha responsabilidad, y perdida del emplo siempre que sé le justifique el cohecho, soborno, ó parcialidad otra alguna en que incurra con demerito de los intereses que maneja, quedando ademas sujeto á las penas qne se hiciere acredor, segun las leyes y circustancias del caso.

Art. 6.° El gobierno hará que inmediatamente se proseda al cobro de los derechos que hayan causado los frutos, esquilmos, arinas &. de los dueños de haciendas, ranchos, ó panederias que los hayan

introducido desde principios de 824. hasta la fecha sin beneficar el pago correspondiente segun las leyes.

Art. 7 ° Para el cobro á que se contrahe el art ° anterior se arreglará el Administrador de las rentas, ó al importe de las igualas hasta fin del año de 824. ó á relaciones que los interesados le presentarán bajo su firma y en que consten con la debida claridad, las introducciones que en todo este tiempo hayan verificado.

Art. 8. ° El gobierno dará cuenta al congreso luego que haya verificado el cobro de los derechos atrasados, manifestando la cantidad á que asienda y procurando sea antes de concluir el presente periodo de sesiones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 26 de Marzo de 1829.=Rafael A. Mancho-la, Presidente.=Juan Nepomuceno de la Peña, Diputado Secretario.=José Maria Aragon, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circúle y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario, 2 de Abril de 1829.

José Maria Viesca. *Santiago del Valle*
Secretario.